



RAD. 08001-41-89-017-2021-00473-00. ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILA  
VINCULADO: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de Junio del año dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO C.C. 1.140.861.093, actuando en nombre propio, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

El señor JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILA, por la presunta vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 10 de junio de 2021, ordenando oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la notificación presentara sus descargos sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se hizo necesario vincular a las entidades SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), y a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a fin de poder verificar la información arrojada por el actor.

#### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendian así:

- ✓ Que el pasado Once (11) del mes de Abril del 2021, presenté solicitud ante la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en la cual solicito respetuosamente la prescripción de los comparendos de tránsito No. 08001000000014807510; 08001000000011845141; 08001000000015505256 08001000000014495920 y 08001000000015497159, por haber cumplido con el término de prescripción establecido en el inciso 2 del art. 159 de la ley 769 de 2002, y el cual fue radicado bajo el número de radicación EXT-QUILLA-21-078838.
- ✓ Que Debido al paso de los 15 días hábiles que establece la ley sin obtener respuesta a su petición, interpuse una acción de tutela en contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. - Con base a la acción de tutela interpuesta a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, recibí el día 08 de Junio de 2021, respuesta al derecho de petición interpuesto en el cual le indican que no pueden acceder a la prescripción de los comparendos anteriormente descritos, ya que los comparendo No. 08001000000014807510, 08001000000011845141 y No. 08001000000014495920, se encuentran contenidos en el Mandamiento de Pago No. MP- CF-2018007982 de fecha 15 de mayo de 2018, el cual indican le fue notificado por correo, a través de la empresa de mensajería Distrienvios, previos envío de la citación para la notificación personal mediante guía No. 08058767373 y guía No. 08060073847 y que nunca compareció.
- ✓ Que por otro lado, le indicaron que en lo que refiere al comparendo No. 08001000000015497159, este se encuentra en el mandamiento de pago No. BQ-MP-2017051912 de fecha 30 de noviembre de 2018, el cual fue notificado por correo, a través de la empresa de mensajería Servientrega, previos envío de la citación para la notificación personal mediante guía No. 10572671074, la cual fue reportada entregada, acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 10572739070331460.
- ✓ Que dichas notificaciones de mandamiento de pago, ni las citaciones que dicen le enviaron previamente no llegaron a la dirección de residencia donde siempre ha vivido la cual es la Calle 26 No. 28 -34 Malambo- Atlántico, tal como aparece consignada en el registro único nacional de tránsito RUNT (Anexo1).
- ✓ Que al hacer seguimiento a las guías No. 08058767373 y No. 08060073847 de DISTRIENVIOS, la dirección donde fue entregada la mensajería no coincide con la dirección de su casa (Anexo 2), por lo cual nunca pudo ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso administrativo, pues al no llegar las notificaciones a su lugar de residencia, nunca se enteró del proceso administrativo en su contra y nunca pudo comparecer en contra de los mandamientos de pago antes impuestos.
- ✓ Que la dirección de residencia de su casa está debidamente registrada en el Runt y nunca he hecho cambio de ella, pues siempre ha vivido en el mismo lugar por lo anterior solicito se declare la nulidad en los mandamientos de pago No. MP- CF-2018007982 de fecha 15 de mayo de 2018, y No. BQ-MP-2017051912 de fecha 30 de noviembre de 2018, y por consiguiente los comparendos antes citados prescriban en virtud a lo manifestado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010.

#### PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

1. Copia Cedula de Ciudadanía.
2. Copia Solicitud de Prescripción de Comparendos.
3. Copia Derecho de Petición.



RAD. 08001-41-89-017-2021-00473-00. ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
VINCULADO: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

4. Copia Respuesta Solicitud prescripción de comparendos - Rad No. ext-quilla-21-078838 del 12/04/2021.
5. Copia Información Personal Natural RUNT.
6. Copia Trazabilidad de Distrienvios

#### PRETENSIONES

Solicita el accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, tutelar sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada *decretar la nulidad a los mandamientos de pagos No. MP- CF- 2018007982 de fecha 15 de mayo de 2018, y No. BQ-MP-2017051912 de fecha 30 de noviembre de 2018, y se declare la prescripción de los comparendos de tránsito No. 08001000000014807510, 08001000000011845141, No. 08001000000014495920 y No. 08001000000015497159, por haber cumplido el tiempo señalado en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010.*

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La parte accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, estando debidamente notificada contestó la acción de tutela, en la que manifestó: "(...) Así las cosas, aunque la Secretaría de Tránsito sea una dependencia distrital, debido a la institución jurídica de la delegación de funciones administrativas, solo ellos tienen la competencia funcional para conocer con temas relacionados con tránsito y seguridad vial en el Distrito de Barranquilla así como se encuentra contemplado en el DECRETO ACORDAL No. 0801 de 2020 (Diciembre 07 de 2020) que se anexa a nuestra contestación, por tal razón, el asunto objeto de la pretensión del accionante ha sido únicamente conocido y tramitado dicha dependencia, mas no el Alcalde Distrital, razón por la cual estamos frente a un caso de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA con respecto a mi representado. (...)"

La entidad vinculada SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, estando debidamente notificada contestó la acción de tutela, en la que manifestó: "*Revisada la base de datos de esta entidad, se pudo establecer que el accionante José Luis Barrios Castillo, identificado con CC N° 1.140.861.093, es titular de las ordenes de comparendo N° 08001000000014807510; 08001000000011845141; 08001000000015505256 08001000000014495920 y 08001000000015497159.*

*2.Revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada nuestra base de datos, se pudo establecer que el señor José Luis Barrios Castillo,, interpuso derecho de petición radicado bajo el N° EXT-QUILLA-21-078838 12/04/2021, al cual se le dio respuesta de fondo mediante oficio N° QUILLA-21-137376 del 8 de junio de 2021, copia de la respuesta es aportada por el actor en el capítulo de pruebas, este oficio fue notificado a través del correo [jbarrios3006@gmail.com](mailto:jbarrios3006@gmail.com)*

*(...) verificada la base de datos de este organismo de tránsito, se pudo constatar que las ordenes de comparendo No. 08001000000014807510, 08001000000011845141, 08001000000014495920, se encuentran contenidas en el Mandamiento de Pago No. MP<sup>CF</sup>-2018007982 de fecha 15 de mayo de 2018, el cual fue notificado por correo, a través de la empresa de mensajería Distrienvios, previos envío de la citación para la notificación personal mediante guía No. 08058767373, la cual fue reportada entregada, acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 08060073847, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, por lo cual se torna improcedente acceder a su solicitud de prescripción.*

*Ahora bien, en lo que refiere al comparendo No. 08001000000015497159, me permito comunicarle que este se encuentra en el mandamiento de pago No. BQ-MP<sup>CF</sup>2017051912 de fecha 30 de noviembre de 2018, el cual fue notificado por correo, a través de la empresa de mensajería Servientrega, previos envío de la citación para la notificación personal mediante guía No. 10572671074, la cual fue reportada entregada, acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 10572739070331460, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, por lo cual se torna improcedente acceder a su solicitud de prescripción.(...)"*

Alega la accionada, que la presente acción resulta improcedente en atención al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, y que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno.

La entidad SIMIT, estando debidamente notificada contestó la acción de tutela, en la que manifestó: "(...) Realizadas las anteriores precisiones y frente al caso objeto de la acción de tutela, esta Dirección revisó el estado de cuenta del accionante identificado con cédula No. 1140861093 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, (...)"



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019)

RAD. 08001-41-89-017-2021-00473-00. ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILA  
VINCULADO: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

Identificación	Fecha de Emisión	Concepto	Valor	Estado	Fecha de Pago	Valor Pagado	Valor Pendiente
08001000000014807510	15/05/2018	Multa por exceso de velocidad	400.000	Pagada	15/05/2018	400.000	0.000
08001000000011845141	15/05/2018	Multa por exceso de velocidad	400.000	Pagada	15/05/2018	400.000	0.000
08001000000014495920	15/05/2018	Multa por exceso de velocidad	400.000	Pagada	15/05/2018	400.000	0.000
08001000000015497159	15/05/2018	Multa por exceso de velocidad	400.000	Pagada	15/05/2018	400.000	0.000
MP-CF-2018007982	15/05/2018	Mandamiento de pago	17.200	Pagado	17/05/2018	17.200	0.000
BQ-MP-2017051912	30/11/2018	Mandamiento de pago	400.000	Pagado	30/11/2018	400.000	0.000
<b>Total a Pagar:</b>							<b>0.000</b>

Por otro lado, respecto de la solicitud de declarar la nulidad de la orden de comparendo, consideramos que no es éste el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para hacer valer sus razones, acciones que no se ejercieron, de conformidad con lo narrado por el accionante en el acápite de hechos, así como en las pruebas al traslado de la presente acción de tutela.

Respecto de declarar la prescripción de los comparendos objeto de la presente acción, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo, es quien deberá determinar si se Página 5 de 7 dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes tienen a su cargo, la ejecución de las sanciones. (...)

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito."

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró las entidades accionadas al señor JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO, los derechos fundamentales invocados respecto de las ordenes de comparendo No. 08001000000014807510, No. 08001000000011845141, No. 08001000000014495920 y No. 08001000000015497159, y los mandamientos de pagos No. MP- CF-2018007982 de fecha 15 de mayo de 2018, y No. BQ-MP-2017051912 de fecha 30 de noviembre de 2018?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es





RAD. 08001-41-89-017-2021-00473-00. ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILA  
VINCULADO: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales. El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con respecto al debido proceso, traemos a colación lo determinado por la Constitución nacional en su artículo 29:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Sobre el derecho al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha decantado el concepto de lo que es, señalando que se traduce en la garantía que cubre a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado de tal manera que la afectación o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales, ha dicho esa corte:

*"Como se ha afirmado en anteriores pronunciamientos de esta Corporación, el derecho fundamental al debido proceso, en los términos que establece el artículo 29 de la Carta Política, "comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales*

*La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes". T-1341-2001.*

Descendiendo al presente caso, nos remitimos a lo que indica la norma aplicable al caso en concreto, los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002 preceptúan:

*Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*

*No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar*



RAD. 08001-41-89-017-2021-00473-00. ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILA  
VINCULADO: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que, en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este. Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio. Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.”

La ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones”, contempla en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.

NOTA: Parágrafo 1° declarado INEXEQUIBLE por la Sentencia [C-038 DE 2020](#). M.P Héctor Guillermo Mantilla Rueda”.

Ahora en el evento que desconozca la información sobre la ubicación del ciudadano que se ha de vincular a la actuación administrativa que no es el caso, se debe traer a colación el contenido del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo CPACA, que señala la forma de notificar los actos administrativos, en esos eventos especiales:

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio del aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio



RAD. 08001-41-89-017-2021-00473-00. ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
VINCULADO: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

*quedará surtida la notificación personal."*

#### EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio el accionante afirma, en el libelo introductorio que la accionada le vulneró sus derechos al no declarar la prescripción de las ordenes de comparendo No. 08001000000014807510, 08001000000011845141, No. 08001000000014495920 y No. 08001000000015497159, y la nulidad de los mandamientos de pagos No. MP- CF-2018007982 de fecha 15 de mayo de 2018, y No. BQ-MP-2017051912 de fecha 30 de noviembre de 2018.

Señala que las notificaciones de dichos comparendos y resoluciones nunca fueron enviados a su lugar de residencia que está debidamente registrado en el RUNT, por ello no pudo nunca ejercer su derecho a la defensa y debido proceso frente a las órdenes de comparendo y los mandamientos de pago.

La SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, al contestar la presente acción manifestó: *"verificada la base de datos de este organismo de tránsito, se pudo constatar que las ordenes de comparendo No. 08001000000014807510, 08001000000011845141, 08001000000014495920, se encuentran contenidas en el Mandamiento de Pago No. MP- CF-2018007982 de fecha 15 de mayo de 2018, el cual fue notificado por correo, a través de la empresa de mensajería Distrienvios, previos envío de la citación para la notificación personal mediante guía No. 08058767373, la cual fue reportada entregada, acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 08060073847, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, por lo cual se torna improcedente acceder a su solicitud de prescripción.*

*Ahora bien, en lo que refiere al comparendo No. 08001000000015497159, me permito comunicarle que este se encuentra en el mandamiento de pago No. BQ-MP-2017051912 de fecha 30 de noviembre de 2018, el cual fue notificado por correo, a través de la empresa de mensajería Servientrega, previos envío de la citación para la notificación personal mediante guía No. 10572671074, la cual fue reportada entregada, acto a seguir se procedió a realizar la notificación por correo mediante guía No. 10572739070331460, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, por lo cual se torna improcedente acceder a su solicitud de prescripción."*

En atención a las pretensiones del accionante, en las que solicita se declare la nulidad de los mandamientos de pagos No. MP- CF-2018007982 de fecha 15 de mayo de 2018, y No. BQ-MP-2017051912 de fecha 30 de noviembre de 2018 y en consecuencia la prescripción de las ordenes de comparendo No. 08001000000014807510, 08001000000011845141, No. 08001000000014495920 y No. 08001000000015497159, debe señalarse que, por regla general la acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa para ventilar tales inconformismos.

En el caso que nos ocupa, es claro que la actora cuenta con las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho; ante la jurisdicción contenciosa administrativa, o la acción de revocatoria directa para atacar los actos administrativos expedidos por la entidad de tránsito, pero también tiene la posibilidad de acudir al proceso o procesos que se adelanten en la entidad de tránsito, incluido el de cobro coactivo para presentar sus defensas, o alegar las eventuales nulidades que considera se han presentado.

También debe señalarse que, nuestro máximo tribunal Constitucional ha emitido pronunciamientos en referencia al principio de subsidiariedad en la acción de tutela, señalando que el mismo no es absoluto y cede ante las situaciones específicas donde se demuestre la inminencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la protección inmediata de los derechos invocados de manera transitoria o definitiva. Es así, como en muchas ocasiones, la acción de tutela se ha convertido en el medio judicial idóneo para la protección de derechos fundamentales, siempre que se cumplan con ciertos requisitos que la misma Corte Constitucional ha puntualizado.

Es preciso indicar, que el principio de subsidiariedad, el cual se constituye también como requisito indispensable de procedencia de las acciones de tutela, se sustenta en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y la competencia de las entidades del Estado, en lo que atañe los asuntos que las mismas deben conocer. Al respecto la Corte Constitucional indicó: *"...se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que*



RAD. 08001-41-89-017-2021-00473-00. ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILA  
VINCULADO: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ofrece el artículo 86 superior.<sup>1</sup>

De acuerdo a lo anterior, es claro que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otros mecanismos ordinarios judiciales o no judiciales o que aquellos hayan existido y se hayan dejado vencer los términos para acudir a ellos. Empero, excepcionalmente, si resulta procedente la acción de tutela en tres casos puntuales:

- (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;
- (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y
- (iii) que el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.<sup>2</sup>

De los requisitos mencionados, en el presente caso no se encuentra colmado ninguno de ellos, pues como se indicó el actor cuenta con los mecanismos legales, administrativos y judiciales para atacar las decisiones adoptadas por el organismo de tránsito respecto de los procesos adelantados con ocasión a los comparendos No. No. 08001000000014807510, 08001000000011845141, No. 08001000000014495920 y No. 08001000000015497159, máxime que indica la accionada que las notificaciones de las actuaciones se llevaron a cabo allegando certificación de entrega de las mismas.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, haciendo uso de los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción competente, tendría la oportunidad de plantear la situación que aquí pretende ventilar para evitar la afectación de su patrimonio con cautelas u otras circunstancias; tampoco se invocó ni mucho menos se acreditó en el plenario, que al actor esté en inminencia o en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual abriría paso a una eventual intervención del juez constitucional; no obstante, en caso de ser así, su sola manifestación no resultaría suficiente para que se dé por ocurrido, sino que necesita que sea probado, siquiera sumariamente en la acción de tutela, lo que se insiste, no se cumplió en el asunto que se examina; se itera, no existe prueba alguna que demuestre que al accionante se le esté causando un perjuicio irremediable, sumado al hecho que tampoco es la actora sujeto de especial protección constitucional que requiera la protección y actuación reforzada del juez constitucional para estudiar su caso.

Al respecto la Corte Constitucional, estableció: *En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer*.<sup>3</sup>

Así, debe reiterarse que la acción de tutela no es un mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias legales diseñadas para solucionar los conflictos que se susciten en torno a la inconformidad frente a las resoluciones o demás actuaciones adelantadas por el organismo de tránsito en torno a un procedimiento administrativo, porque resultaría en un desplazamiento de los jueces de instancia de sus competencias para atribuírsela a los jueces de tutela.

Por lo anterior, a consideración de este despacho, en el presente caso no se reúne el requisito de subsidiaridad exigido para la procedencia del amparo de tutela. Además, como se ha insistido, no fue demostrado en este caso, un perjuicio irremediable que conllevara y permitiera, la necesaria, inmediata y urgente intervención constitucional, para con tan perentorio término se resuelva una situación que es propia de otras instancias y jurisdicciones.

Por lo anterior, resulta improcedente para el Juez de tutela intervenir en asuntos ajenos a su competencia, salvo se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cual no es del caso, pues no se avizora en el expediente tal situación. Las anteriores razones, imponen a este Juzgado la obligación de declarar la improcedencia de la presente tutela invocada por el accionante respecto a su derecho al debido proceso, invocado en la presente acción.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-753 de 2006, reiterada entre otras por la Sentencia T-177 de 2011.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-177 de 2011.

<sup>3</sup> Auto 164/11, Referencia: Expediente T-2431280, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).



*Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019)*

RAD. 08001-41-89-017-2021-00473-00. ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO  
ACCIONADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILA  
VINCULADO: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBR MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela incoada por el señor JOSÉ LUIS BARRIOS CASTILLO, actuando en nombre propio, contra la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILA SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBR MULTAS Y SANCIONES PORINFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT) y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEBARRANQUILLA, por la presunta vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso, en atención a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notificar el presente fallo a las partes y al Defensor Del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Cumplida la tramitación de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, y una vez regrese el expediente, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA  
JUEZ  
JUZGADO 017 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aa9268007dde5fcc240e4a2daabd19c4ba1b24c270e3a5aebea41ca586e84**  
Documento generado en 24/06/2021 02:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

